

Zimbra:

Juicio No: 17986202201086 Nombre Litigante: DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, CEDULACION E IDENTIFICACION

De : satje pichincha <satje.pichincha@funcionjudicial.gob.ec>

vie, 16 de dic de 2022 19:05

Asunto : Juicio No: 17986202201086 Nombre Litigante: DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, CEDULACION E IDENTIFICACION

Para : patrocinio nacional <patrocinio.nacional@registrocivil.gob.ec>

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 17986202201086

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 17986202201086, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 1707073407

Fecha de Notificación: 16 de diciembre de 2022

A: DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, CEDULACION E IDENTIFICACION

Dr / Ab: MORA ORTIZ SANDRA SALOME

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CALDERON DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

En el Juicio No. 17986202201086, hay lo siguiente:

VISTOS.- Agréguese a los autos los escritos y anexos que anteceden. Téngase por legitimada la intervención de la Abg. Sandra Mora Ortiz, a nombre de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica y Delegada Judicial del Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, en la Audiencia Pública efectuada el 21 de octubre del 2022, a las 10h00. Tómesese nota de la casilla judicial y electrónica señalada por el Ab. Eduardo Andrade Jaramillo, Director Nacional de Patrocinio y Delegado del Procurador General del Estado.

De conformidad con el art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (**LOGJCC**) el suscrito Juez emite sentencia escrita dentro de la acción de protección No. 17986-2022-01086, propuesta por el señor CAMILO RAMON ROJAS HARO, en contra de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación:

I. ANTECEDENTES.

DE LA DEMANDA Y SUS ARGUMENTOS:

Comparece el señor CAMILO RAMON ROJAS HARO (en adelante el **accionante**); y, presenta acción de protección a favor de la señora MARIA DOLORES HARO MANCHENO (persona afectada), en contra de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación (en adelante también la **institución accionada**); y, en su demanda dice:

Que en el año 2004, la señora MARIA DOLORES HARO MANCHENO, al renovar su cédula en el Registro Civil, una funcionaria de dicha entidad le ha preguntado si su domicilio era en el Comité del Pueblo y su ocupación Quehaceres Domésticos, información que no le correspondía, sin embargo continuó con el trámite sin darle mayor importancia a la incongruencia de sus datos.

En el año 2007, la señora MARIA DOLORES HARO MANCHENO, al pretender renovar nuevamente su cédula, en el Registro Civil le informaron que no era posible ya que se encontraba bloqueada debido a que una persona pretendió contraer matrimonio con su cédula de identidad, hecho que la institución accionada impidió presumiblemente porque la persona afectada se encontraba casada desde 1997; y luego de un proceso de verificación de su identidad, fue desbloqueada en el Registro Civil y pudo renovar su cédula.

El 9 de agosto del 2010, la señora MARIA DOLORES HARO MANCHENO, al querer realizar una compra en el local de electrodomésticos Artefacta, agencia Sangolqui, le indicaron que tenía una deuda en dicho local y que los datos registrados a su nombre no coincidían con la copia de sus archivos, donde consta una cédula con sus datos personales, pero con distinta firma y foto.

En el año 2011, la señora MARIA DOLORES HARO MANCHENO, solicitó sus fondos de reserva en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y al revisar su historial de aportaciones, además de los aportes hechos por sus empleadores, figuraban aportaciones hechas a su nombre como empleada doméstica, información que resulta errónea ya que su profesión es odontóloga y no conocía a la supuesta empleadora.

Luego de estos hechos, el 16 de junio del 2011, presentó una denuncia en la Fiscalía de Pichincha por la infracción de usurpación de su nombre, solicitando que se investigue a la suplantadora de su identidad, sin embargo señala que no obtuvo resultados por parte de la Fiscalía.

Relata que en el año 2013, con la venta de un inmueble de propiedad conjunta con su ex cónyuge, la señora MARIA DOLORES HARO MANCHENO, pretendió adquirir una nueva vivienda, sin embargo a lo largo de este año tuvo varios problemas con entidades públicas y privadas, puesto que en los registros acerca de sus datos personales figuraba como una persona fallecida, por lo que se acercó al

Registro Civil donde la confirmaron que existe una partida de defunción inscrita a su nombre y además supuestos hijos que no conocía.

Por los hechos mencionados, el 1 de noviembre del 2013, solicitó al Registro Civil que se investigue su identidad, pues existía otra persona con su misma identificación que se encontraba realizando actividades en su título, que incluso había reconocido hijos a su nombre y se encontraba fallecida, por lo cual ella mantenía esa condición jurídica.

El Registro Civil respondió con el Informe Técnico Jurídico No. 498, del 10 de enero del 2014, dentro del cual certificó:

1.- La existencia de una suplantación a la identidad de la señora MARIA DOLORES HARO MANCHENO desde el año 1993: "(...) efectivamente Haro Mancheno María Dolores, con número de cédula de ciudadanía 170919496-1, individual dactilar V4444V4444 fue suplantada por una ciudadana desconocida (...)". Añade que en dicho informe se demuestra la suplantación a partir de los siguientes hechos: a) la firma y fotografía son diferentes; b) la fecha de cedulación registra el 19 de mayo de 1997, fecha que no existe como emisión de renovación de su cédula en el registro histórico del Registro Civil; c) la especie valorada No. 722982 no registra en la base de datos del Sistema As400.

2.- Que la persona suplantadora registró dos ciudadanos como hijos con la identidad de MARIA DOLORES HARO MANCHENO.

3.- Que con el documento público de la persona suplantadora fue emitida una acta de defunción, razón por la cual constaba como fallecida.

4.- Que al haber acreditado la legítima titularidad de la identidad, el Registro Civil ha procedido de acuerdo al art. 70 del Instructivo Estandarización de Procedimientos del Sistema Nacional del Registro Civil, esto es: a) Actualizar el tipo de ciudadano de FALLECIDO a CIUDADANO; b) Se inserte una nota marginal en el acta de defunción que diga "SERA ÚNICAMENTE CONFERIDA A EFECTOS DE SEGUIR EL TRAMITE JUDICIAL DE NULIDAD DE PARTIDA".

Cuestiona que luego de las conclusiones, se le informó a la señora MARIA DOLORES HARO MANCHENO, que inicie el proceso judicial antes mencionado y que la nota marginal no fue insertada por la Dirección Técnica del Registro Civil, hecho que así lo confirmó en el año 2019, mediante el Alcance N 1 al informe técnico jurídico No. 498.

Argumenta que pese a la emisión del informe técnico jurídico No. 498, el Registro Civil no restauró la condición de la señora MARIA DOLORES HARO MANCHENO hasta tres años después de su solicitud, luego de que la empresa en la que trabajaba le informó que se veía impedida de realizar sus aportaciones al seguro social por constar como fallecida.

Señala que en el año 2016, se dio cumplimiento a las conclusiones dictadas en el informe técnico jurídico No. 498, ya que el Registro Civil dispuso que se proceda a realizar la actualización de los datos de la usuaria Haro Mancheno María Dolores en lo que respecta al Tipo de Ciudadano de FALLECIDO a CIUDADANO, y que esta actualización se volvió a realizar el 19 de septiembre del 2018, en virtud de un proceso de depuración de defunciones.

Refiere que el 24 de marzo del 2019, al disponerse a sufragar le informaron que no podía cumplir con este derecho porque constaba como fallecida, por lo que el 5 de abril del 2019, solicita el cambio de la condición de ciudadano, esta vez ante su necesidad de ser atendida en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por lo cual el Registro Civil mediante Alcance No. 1, dispone: 1.- Actualizar el tipo de ciudadano de FALLECIDO a CIUDADANO. 2. Colocar un bloqueo en la filiación 170919496-1 que diga CASO TRANSPARENCIA No. 498 y ALCANCE No. 1 y en el campo de observaciones lo siguiente "presentar nulidad acta registral de defunción". 3.- Remitir el presente alcance a la Coordinación Zonal 9 a fin de que se inserte en el acta registral de defunción la nota marginal que indique SERA ÚNICAMENTE CONFERIDA A EFECTOS DE SEGUIR EL TRAMITE JUDICIAL DE NULIDAD DE PARTIDA".

En mayo del 2019, la persona afectada fue despedida de su trabajo en la empresa FABRILFAME, donde trabajó 12 años y aduce que esta empresa también tuvo problemas para acreditar sus aportes por constar como fallecida.

En marzo del 2022, tras el fallecimiento de su padre, a fin de realizar los trámites legales pertinentes, la señora MARIA DOLORES HARO MANCHENO se dispuso a obtener su partida de nacimiento, sin embargo los funcionarios del Registro Civil le comunicaron que se encontraba bloqueada en el sistema por lo que no podían emitir dicho documento y señala que su cédula caducará en octubre del 2023 y le han informado que no podrán emitir una nueva cédula.

Citando a la Corte Constitucional enfatiza que el Registro Civil es la entidad garante del derecho a la identidad, y que si bien la suplantación de la identidad es una infracción penal, en su caso acusa que el accionar de la institución accionada no ha tenido un adecuado control, lo que ha dado lugar a la violación de sus derechos constitucionales como consecuencia de un delito cometido ante el Registro Civil.

Alega que no conoce con exactitud desde que momento la persona suplantadora de la identidad de la señora MARIA DOLORES HARO MANCHENO, ha estado utilizando ilegítimamente su identidad, ya que si bien el informe técnico jurídico No. 498 determina que la especie No. 722982 data del 19 de marzo de 1997, sin embargo la inscripción de dos hijos a su nombre es realizada en 1993 y 1994, posiblemente con otro documento falsificado, correspondiente a los hijos VEGA-HARO, siendo éstos de la persona suplantadora, constando en dicho informe: 1. DARWIN ALEXIS VEGA HARO, inscripción elaborada el 9 de agosto de 1993, fecha de nacimiento 4 de enero de 1993, como observaciones consta tercer parto. 2. KARINA ALEXANDRA VEGA HARO, inscripción elaborada el 13 de mayo de 1994, fecha de nacimiento 24 de marzo de 1994, como observaciones consta cuarto parto.

Refiere que al consultar los procesos judiciales ha encontrado un juicio de alimentos iniciado por MARIA DOLORES HARO MANCHENO el 10 de enero de 1997 en contra de Nelson German Tapia Cajamarca, persona a quien la persona afectada no conoce, además que en esa fecha no tenían hijos.

Cuestiona que si bien la persona suplantadora hizo un uso doloso de la identidad de la persona afectada, sin embargo el Registro Civil es la entidad responsable de la emisión de tales actos y documentos, los cuales distorsionan la identidad de MARIA DOLORES HARO MANCHENO.

Arguye que en el año 2013, amparada en el derecho de petición, la señora MARIA DOLORES HARO MANCHENO, solicitó al Registro Civil que investigue lo referente a su identidad, hijos inscritos a su nombre y la condición de fallecida, sin embargo el Registro Civil ha realizado una investigación insuficiente, encaminada a deslindar su responsabilidad y finalmente le trasladan el gravamen de cargar con un juicio de nulidad de la partida de defunción, emitiendo el informe técnico jurídico No. 498 y su posterior alcance, dando una

solución parcial a su requerimiento pues respecto a los hijos inscritos a su nombre evidencia que el Registro Civil desprotegió el derecho a la identidad de la señora MARIA DOLORES HARO MANCHENO, por no contar con las seguridades suficientes que permitieron las inscripciones a partir de un documento falsificado.

Respecto a la condición de fallecida, el Registro Civil procede a rehabilitar el código de *FALLECIDO a CIUDADANO*, disponiendo a la señora MARIA DOLORES HARO MANCHENO, que asuma el proceso judicial de anulación de la partida de defunción, por lo que la entidad accionada no dio una solución definitiva.

Alega que la falta de voluntad del Registro Civil para resolver adecuadamente los temas inherentes a la identidad de la señora MARIA DOLORES HARO MANCHENO, provendrían de que al hacerlo modificaría la condición jurídica de varias personas, entre ellas de la persona suplantadora y de los hijos de ésta, responsabilidad que la entidad accionada evita asumir a pesar de que el art. 97 del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que para la anulación de los actos declarativos de derechos, requiere que previamente la administración declare la lesividad del acto y su posterior impugnación en sede contenciosa administrativa, toda vez que le corresponde al Registro Civil la gestión de la identidad y los hechos relativos al estado civil de las personas, por lo que a su juicio la entidad accionada debe proceder a través de la declaratoria de lesividad al tratarse de actos que dañan el interés general.

Señala que el perjuicio generado por el Registro Civil a la señora MARIA DOLORES HARO MANCHENO, se concreta en: 1) La inscripción de hijos de la suplantadora a su nombre. 2) La incorporación en sus registros de los datos de la suplantadora como suyos, entre ellos el domicilio, ocupación. 3) La inscripción de la partida de defunción de la suplantadora con sus datos de filiación. 4) La insuficiente investigación realizada acerca de la suplantación, la cual no resuelve su requerimiento, sino que traslada la responsabilidad del proceso judicial a la misma. 5) La omisión de resolver los conflictos una vez que tuvo conocimiento de aquellos.

En razón de lo expuesto señala que se ha vulnerado el derecho a la identidad de la señora MARIA DOLORES HARO MANCHENO, y contextualiza el contenido de este derecho citando varios párrafos y sentencias de la Corte Constitucional, ya que con motivo de la suplantación se le atribuyó otra profesión, hijos que no le corresponden, se afectó su procedencia familiar y filiación política, se le limitó la posibilidad de acceder a un crédito hipotecario, se vio impedida de ejercer su derecho al voto, se afectó su derecho al honor, por lo que argumenta que también se ha vulnerado la personalidad jurídica de la señora MARIA DOLORES HARO MANCHENO, al verse impedida de adquirir bienes y contraer obligaciones al constar cierto tiempo como persona fallecida.

También advierte que se ha violado el derecho a la igualdad y no discriminación de la señora MARIA DOLORES HARO MANCHENO, argumentando que su situación jurídica no ha sido resuelta, en cambio los requerimientos de los hijos de la persona suplantadora han sido acogidos y resueltos por la institución accionada.

Con los mismos argumentos señala también que se ha violentado la seguridad jurídica de la señora MARIA DOLORES HARO MANCHENO, ya que el Registro Civil no ha garantizado su derecho a la identidad, generando una condición de incertidumbre al ser inidentificable.

Así mismo indica que se ha violentado el derecho al buen vivir de la señora MARIA DOLORES HARO MANCHENO, para el efecto realiza un enfoque sobre este derecho.

Como pretensión solicita: Que se declare la violación de los derechos a la identidad, honor, seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, voto, propiedad, vivienda y buen vivir, en perjuicio de la señora MARIA DOLORES HARO MANCHENO; y, que se ordene su reparación integral entre éstas garantías de no repetición, investigar y sancionar, disculpas públicas y una compensación económica alegando que han sido 29 años de afectación. A su demanda adjunta prueba documental que se detalla en la misma.

II. AUDIENCIA Y CONTESTACIÓN.

Admitida a trámite la demanda, se ha convocado a la Audiencia Pública, acto procesal que ha tenido lugar en el día y hora señalados, diligencia a la cual comparecen: i) El accionante CAMILO RAMON ROJAS HARO, la persona afectada MARIA DOLORES HARO MANCHENO, acompañados por su Abogado Defensor y la Abg. Sandra Mora Ortiz, ofreciendo poder o ratificación de la institución accionada. En la audiencia efectuada, los justiciables realizan sus intervenciones, exponen sus argumentos y puntos de vista jurídicos e incluso agrega prueba documental.

De la contestación a la demanda:

La institución accionada, en lo pertinente contesta: Señor Juez, demostraré que esta acción constitucional es totalmente improcedente, por cuanto no ha existido vulneración de derechos constitucionales por parte de la Institución que represento, sino únicamente la aplicación de la Constitución y la Ley.

La parte accionante manifiesta que hemos violado el "derecho a la identidad, honor, seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, voto, propiedad, vivienda, buen vivir. Violación cuyo inicio data desde hace 30 años y que persiste hasta la fecha, viéndose impedida, incluso hasta el día de hoy, de acceder datos tan básicos como su partida de nacimiento, ejercer derechos tales como los hereditarios o hasta la simple emisión de una cédula de ciudadanía.

Con fecha 10 de enero de 2014 se emite el Informe Técnico Jurídico Nro. 498 CASO HARO MANCHENO, se realiza la investigación a pedido de la ciudadana HARO MANCHENO MARÍA DOLORES con cédula de ciudadanía No. 1709194961 quien se ha enterado que existe otra persona que utilizó su mismo número de cédula, realizando reconocimiento de hijos y más actividades con su identidad, que actualmente se encuentra fallecida.

Luego de revisar la documentación física existente en la institución y en el sistema institucional se determina que en efecto la ciudadana HARO MANCHENO MARÍA DOLORES, con cédula de ciudadanía No. 1709194961, con individual dactilar V4444 V4444 fue suplantada en su identidad por una ciudadana desconocida, identidad con la que además se realizó reconocimiento de hijos y se elaboró su inscripción de defunción; al analizar la copia de cédula que utilizó la suplantadora para todos los actos antes mencionados, se afirma que ésta no fue emitida por la institución por no figurar en el sistema una renovación de cédula en la fecha que figura en el anverso de la cédula en cuestión, el número de especie valorada 722982 con fecha 19 de mayo de 1997, tampoco consta que haya existido en los registros de la institución, es decir la suplantadora ha venido haciendo uso de un documento falso.

Se analizaron las inscripciones de nacimiento de los hijos que registra como madre a HARO MANCHENO MARÍA DOLORES, determinándose que los de apellido VEGA - HARO son hijos de la persona que suplantó su identidad.

Respecto al acta de defunción existente a nombre de HARO MANCHENO MARÍA DOLORES con cédula de ciudadanía No. 170919496, constante en el tomo 201, clase OT, página 7, acta 7, de Pichincha - Quito, registrada el 30 de abril de 2013, solicitada por Vega Haro Darwin Alexis, se determina que esta corresponde a la suplantadora.

Concluida la investigación el Registro Civil, dispone: i) A la Dirección Técnica de Registro Civil, insertar en dicha acta de defunción una nota marginal que diga "será únicamente conferida para efectos de seguir el trámite judicial de nulidad de partida"; i) Al Área de Identidad Humana coloque una OBSERVACIÓN en los números de cédula pertenecientes a Vega Haro Darwin Alexis y Vega Haro Karina Alexandra que diga "MADRE SUPLANTÓ CONTACTAR A TRANSPARENCIA CASO 498-2013"; iii) A la Dirección de Asesoría Jurídica - Área Penal oficiar a Fiscalía haciendo conocer del presente caso; además que se ponga en conocimiento el presente informe a la compareciente y a las entidades públicas.

Luego de la investigación y la emisión del Informe Técnico Jurídico Nro. 498, de fecha 10 de enero de 2014, la ciudadana HARO MANCHENO MARÍA DOLORES con cédula de ciudadanía No. 1709194961, con individual dactilar V4444 V4444, obtuvo su cédula, ha podido acudir hacer uso del sistema público y privado sin restricción alguna por tanto la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación no ha violado derecho constitucional alguno.

El Registro Civil ha venido haciendo cambios en su sistema institucional para mejorar el servicio que brinda a la ciudadanía por lo que efectivamente al migrar la información de un sistema a otro y al no constar con la sentencia de nulidad el acta de defunción, apareció en el sistema nuevo (MAGNA) como vigente dicha acta de defunción, fue por este motivo que el 24 de marzo de 2019 no pudo sufragar la accionante; al acercarse la señora HARO MANCHENO MARÍA DOLORES a la institución se realizó en el sistema institucional el cambio de Fallecida a Ciudadana. Es pertinente indicar que el 06 de junio de 2019 los hijos de la persona suplantadora VEGA HARO

DARWIN ALEXIS, VEGA HARO KARINA ALEXANDRA, HARO MANCHENO GALO JAVIER y TAPIA HARO VERÓNICA ELIZABETH ingresan un escrito a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación indicando que desde agosto del 2013 se encuentran bloqueados en el sistema institucional por cuanto su madre habría suplantado la identidad de otra persona, por lo que no han podido obtener sus documentos de ciudadanía y que su hermano habría sufrido un accidente sin poder ser ingresado a una casa de salud; solicitan posesión notoria del apellido haro, realizar un acercamiento conciliatorio con la dueña de la identidad, se retire el bloqueo y puedan obtener su documento de identidad. El Director de Investigación Civil y Monitoreo de ese entonces, mediante Oficio Nro. DIGERCIC-DICM-2019-0107-O de 07 de agosto de 2019, emite el ALCANCE No. 2 AL INFORME TÉCNICO JURÍDICO No. 498 HARO MANCHENO MARÍA DOLORES, indicando: que no es procedente la posesión notoria de los apellidos puesto que no cumplen con los requisitos establecidos en la normativa legal vigente por cuanto se encuentran usando apellidos que se encuentran en sus partidas de nacimiento, lo que cabe para la obtención de sus documentos de identificación por la investigación realizada y por las declaraciones juramentadas presentadas por cada uno de los solicitantes es "Mediante acto administrativo, a petición de cada parte se sub inscriba las actas registrales de nacimiento de los usuarios VEGA HARO DARWIN ALEXIS, VEGA HARO KARINA ALEXANDRA, HARO MANCHENO GALO JAVIER y TAPIA HARO VERÓNICA ELIZABETH (...) Dicha sub inscripción debe ser realizada en el sentido que se haga constar el NUI de la Madre como XXXXXXXXXX y no 170919496-1 como actualmente consta. Así mismo eliminar el bloqueo del sistema institucional. En el sistema informático SURI, se disocie la identidad de la usuaria Haro Mancheno María Dolores con NUI 1709194961 de la filiación establecida con los usuarios.

Indica que se ha dado seguimiento a las disposiciones realizadas en el alcance y se han dado cumplimiento, menciona que la corrección o nulidad de la inscripción de defunción de HARO MANCHENO MARÍA DOLORES sin NUI, constante en el tomo 201, clase OT, página 7, acta 7, de Pichincha - Quito, registrada el 30 de abril de 2013 no es procedente realizarla en el ámbito administrativo, dejando a salvo que pueda activar el mecanismo judicial que estime pertinente.

Desde el 10 de enero de 2014 la señora HARO MANCHENO MARÍA DOLORES con cédula de ciudadanía No. 1709194961, con individual dactilar V4444 V4444, fecha que se identificó su caso, la mencionada señora ha podido hacer uso de su documento de identidad sin reserva alguna, efectivamente por cuanto no se ha resuelto judicialmente la nulidad de la inscripción de defunción constante en el tomo 201, clase OT, página 7, acta 7, de Pichincha - Quito, registrada el 30 de abril de 2013, consta internamente en el sistema del Registro Civil una observación que dice la existencia del INFORME TÉCNICO JURÍDICO No. 498; por tanto cuando la señora HARO MANCHENO MARÍA DOLORES requiera solicitar algún documento o su cédula de ciudadanía se le va a recordar que debe

presentar la nulidad del acta de defunción. Es así que de la petición de la parte actora lo único que pretende es que la justicia ordinaria sea sustituida por la justicia constitucional y así desnaturalizar la acción de protección.

La pretensión del accionante no puede ser resuelta mediante una acción de protección debido a que el ordenamiento jurídico dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el artículo 82 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles ha previsto acciones ordinarias para el efecto, por lo que se puede evidenciar que la acción de protección ha sido incoada sin cumplir con los requisitos establecidos dentro de ley con el fin de nulificar una acta de defunción sin que se haya cumplido con la disposición que la ley prevé para tal acto.

La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, dispone respecto del caso: Art. 82.- Nulidad judicial. Es causa de nulidad la inscripción y registro realizada en contravención a la ley, cuyo trámite se ventilará en sede judicial.

No existe vulneración de derechos constitucionales por parte de la DIGERCIC y al existir una vía adecuada y eficaz determinada por la legislación ecuatoriana para ventilar la pretensión solicitada por la parte accionante, solicito que se sirva inadmitir y rechazar la presente Acción de Protección por las causales de improcedencia determinada en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por la Procuraduría General del Estado:

La Procuraduría General del Estado se ha limitado a señalar casillero judicial y electrónica.

Decisión en Audiencia.- Luego de finalizada la audiencia pública, el suscrito Juez, en forma verbal se pronunció aceptando la acción de protección propuesta y a la vez ordenando medidas de reparación. En este estado, y con el propósito de motivar la decisión que se ha tomado, se hacen las siguientes consideraciones:

III. COMPETENCIA:

El suscrito Juez, es competente para conocer y resolver la presente acción, de conformidad con lo determinado en el artículo 7 y 167

de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo determinado en el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial: "COMPETENCIA.- Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados".- Adicionalmente, se debe destacar que la sentencia de Precedente Jurisprudencial Obligatorio de la Corte Constitucional del Ecuador No. 001-10-PJO-CC, dentro del caso No. 0999-09-JP determina: "3.3. La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales..."-.

IV. VALIDEZ PROCESAL:

La presente Acción Constitucional de Protección con solicitud de medidas cautelares se ha sustanciado de conformidad a lo señalado en los artículos 87 y 88 de la Constitución de la Republica, en concordancia con lo determinado en los artículos 26 y siguientes; así como artículo 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que en la tramitación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales que asisten a las partes, con observancia de las normas para proceder en este tipo de garantías jurisdiccionales. Siendo así en la tramitación del presente expediente no se ha omitido solemnidad sustancial alguna o vulnerado algún derecho de protección que pueda afectar su validez, ante lo cual se declara válido el proceso, tal como lo prevé el artículo 22 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

V. NORMATIVA CONSTITUCIONAL, LEGAL Y/O JURISPRUDENCIAL:

La Acción de Protección, regulada por el Art. 88 de la actual Constitución de la República, constituye hoy en día, el mecanismo más importante para hacer efectiva la plena vigencia de los derechos que nuestra Constitución protege, y de conformidad con el artículo 88 de la Ley Suprema, se establece de manera concluyente que, la acción de Protección Constitucional es procedente cuando: a) Exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones del cualquier autoridad pública no judicial; b) Contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; c) Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión; y, d) Si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. La intención del constituyente en la creación de este mecanismo de protección al regularla fue salvaguardar las garantías del ser humano. De su parte el art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, estipula que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena; el Art. 41 *Ibídem*, establece que la acción de protección procede, contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3.- Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4.- Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo; 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. Adicionalmente, la jurisprudencia vinculante dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, contenida en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, respecto de la naturaleza y alcance de la acción de protección y del rol de los jueces que conocen esta garantía, determina como regla jurisprudencial con efecto erga omnes: "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido".

VI. DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA

Previo a la resolución del problema jurídico en el caso concreto, es menester indicar las siguientes consideraciones previas:

En cuanto a la legitimación activa.- La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 86 determina las disposiciones que rigen a las garantías jurisdiccionales, entre las que se destaca en su numeral 1: "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución". En igual sentido, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: "Art. 9.- Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo...".

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana en su sentencia No. 170-17-SEP-CC, dentro del caso No. 0273-14-EP señala: "De las disposiciones antes citadas, la Corte constata que la Constitución de la República, dentro de las disposiciones comunes que regulan el ejercicio de las garantías jurisdiccionales, en el artículo 86 numeral 1, consagra un régimen de legitimación activa abierta, también conocido como de 'acción popular'. En razón de dicho régimen, toda persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad, está facultado para proponer o intentar una demanda de garantías jurisdiccionales sin ningún condicionamiento, en aras de asegurar o exigir la protección de derechos constitucionales. Ello es así, independientemente del interés o afectación directa que tenga o soporte el o la accionante sobre los hechos objeto de demanda, ya que los derechos constitucionales son objetivamente importantes, en tanto centro de la actuación estatal en el modelo que la Constitución proclama en su artículo 1. Así pues, esta regulación de la legitimación activa dentro de las garantías jurisdiccionales, a su vez, permite asegurar uno de los componentes del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, que es el acceso a la justicia".-

En aquel sentido, de la normativa expuesta, así como de la jurisprudencia del máximo órgano de administración de justicia constitucional del país se puede determinar que el señor CAMILO RAMON ROJAS HARO, se encuentra legitimado para presentar esta acción de protección de derechos constitucionales

VII. HECHOS PROBADOS:

Del contenido del informe técnico jurídico No. 498, elaborado por el Registro Civil, y conforme a lo expuesto en la audiencia pública, el Registro Civil reconoce que la identidad de la señora MARIA DOLORES HARO MANCHENO, con NUI: 170919496-1, de clasificación dactilar V444-V444, fue suplantada y sus datos de filiación fueron utilizados para ejecutar varios actos civiles, entre éstos:

1.- El reconocimiento de hijos que responden a los nombres de Darwin Alexis Vega Haro, Karina Alexandra Vega Haro, Galo Xavier Haro Mancheno y Verónica Elizabeth Tapia Haro, quienes no son descendientes de la señora MARIA DOLORES HARO MANCHENO, sin embargo, fueron registrados en la institución accionada y se emitieron las partidas de nacimiento.

2.- Se realizó la inscripción de defunción de la señora MARIA DOLORES HARO MANCHENO, el 30 de abril del 2013, misma que reposa en el Tomo 201, Clase: Ot, Página 7, Acta 7, en Quito, Pichincha, emitiéndose la partida de defunción y constando en la base de datos del Registro Civil, hasta que se efectuó en más de una ocasión las modificaciones de FALLECIDO a CIUDADANO.

El Registro Civil aduce que estos actos fueron realizados por una persona que suplantó la identidad de la señora MARIA DOLORES HARO MANCHENO, ya que no ha emitido la cédula suplantada, documento que según el informe jurídico de marras presenta varias inconsistencias en cuanto a la firma y fotografía que son diferentes a la de la dueña de la identidad, la fecha de emisión no consta en el registro histórico de la titular de la identidad y la especie valorada No. 722982, no se registra en la base de datos del Sistema As400.

Por otra parte, de la prueba recaba y del mismo informe jurídico No. 498, se observa que la suplantadora utilizó la identidad de la señora MARIA DOLORES HARO MANCHENO, para efectuar actos civiles como la compra de electrodomésticos, así mismo en el historial de aportaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, correspondiente a la señora MARIA DOLORES HARO MANCHENO, se han registrado inconvenientes al constar como persona fallecida, además en parte de su historia laboral figura como empleada doméstica, cuando su profesión es odontóloga.

En el Informe Jurídico No. 498, el Registro Civil dispone que en el acta de defunción de la señora MARIA DOLORES HARO MANCHENO, se inserte una nota marginal que diga SERA UNICAMENTE CONFERIDA PARA EFECTOS DE SEGUIR EL TRAMITE JUDICIAL DE NULIDAD DE PARTIDA.

Así mismo en el Alcance No. 1 al Informe Jurídico No. 498, se dispone que en los datos de filiación No. 170919496-1, correspondiente a la señora MARIA DOLORES HARO MANCHENO, se coloque un bloqueo que diga "CASO TRANSPARENCIA No. 498 y ALCANCE No. 1.

En el Alcance No. 2 al Informe Jurídico No. 498, se ha dispuesto que se disocie de la identidad de la señora MARIA DOLORES HARO MANCHENO, el acta de defunción No. D-060-000201-07, realizada el 30 de abril del 2013, así como la filiación de los usuarios Vega Haro Darwin Alexis, Vega Haro Karina Alexandra, Haro Mancheno Galo Javier y Tapia Haro Verónica Elizabeth.

VIII. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que: "Precisamente, si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias". En ese sentido, el objeto de la acción constitucional que nos ocupa es el amparo directo y eficaz de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de ahí la importancia del análisis de los hechos fácticos sometidos al análisis judicial.

De las alegaciones vertidas por el accionante tanto en la demanda como en la audiencia pública, así como del acervo probatorio, se observa que los argumentos se contraen en evidenciar la violación del derecho a la identidad de la señora MARIA DOLORES HARO MANCHENO, con NUI: 170919496-1, de clasificación dactilar V444-V444, dado que se le atribuyó la filiación de hijos que no le corresponden, así mismo estuvo registrada como persona fallecida en determinados periodos de tiempo y en sus datos de filiación se ha insertado un bloqueo para que asuma la responsabilidad de anular judicialmente la inscripción de su defunción, en virtud de lo cual, esta Unidad Judicial procede a determinar si el Registro Civil vulneró el derecho a la identidad de la señora MARIA DOLORES HARO MANCHENO, así como el derecho a la seguridad jurídica y por conexidad el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y a recibir servicios públicos de calidad.

IX. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO:

El Registro Civil vulneró el derecho a la identidad de la señora MARIA DOLORES HARO MANCHENO?

El artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República, reconoce el derecho a la identidad en los siguientes términos: "Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (sic) 28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales"

En cuanto al derecho a la identidad, tanto la doctrina como la jurisprudencia internacional han establecido que el derecho a la identidad personal está compuesto por varios elementos, entre los cuales se encuentra el derecho a conocer la verdad biológica, la procedencia familiar y a obtener información sobre su identidad genética con la finalidad de establecer los vínculos de filiación y la posibilidad de probar el verdadero estado de familia.

Sobre el derecho a la identidad, el Dr. Antonio A. Cancado Trindade, exjuez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su voto disidente en el caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, en lo principal dice: "14. El derecho a la identidad presupone el libre conocimiento de datos personales y familiares, y acceso a éstos, para satisfacer a una necesidad existencial y salvaguardar los derechos individuales. Dicho derecho tiene además un notorio contenido cultural (además de social, familiar, psicológico, espiritual), mostrándose esencial para la relación de cada persona con las demás e incluso su comprensión del mundo exterior, y su ubicación en el mismo. 15. Sin la identidad propia uno no es persona. La persona humana, a su vez, se configura como el ente que encierra su fin supremo dentro de sí mismo, y que lo realiza a lo largo del camino de su vida, bajo su propia responsabilidad. La salvaguardia de su derecho a la identidad tórnase esencial para ese Fin (...). 16. El derecho a la identidad amplía la tutela de la persona humana, va más allá del elenco de los derechos subjetivos ya sedimentados en el mundo del Derecho; respalda, además, la personalidad jurídica en cuanto categoría propia también del universo conceptual del Derecho. La identidad expresa lo que hay de más personal en cada ser humano, proyectándolo en sus relaciones con sus semejantes y con el mundo exterior (...) 19. El derecho a la identidad viene a reforzar la tutela de los derechos humanos, protegiendo a cada persona humana contra la desfiguración o vulneración de su "verdad personal". El derecho a la identidad, abarcando los atributos y características que individualizan a cada persona humana, busca asegurar que sea ésta representada fielmente en su proyección en el entorno social y el mundo exterior. De ahí su relevancia, con incidencia directa en la personalidad y capacidad jurídicas de la persona humana en los planos tanto del derecho interno como del

derecho internacional...”.

En el presente caso, el Registro Civil inscribió a los ciudadanos Darwin Alexis Vega Haro, Karina Alexandra Vega Haro, Galo Xavier Haro Mancheno y Verónica Elizabeth Tapia Haro, como hijos de la señora MARIA DOLORES HARO MANCHENO, con NUI: 170919496-1, individual dactilar V444-V444, sin que aquellos tengan vínculo filial con la persona registrada como su madre, conforme consta del informe jurídico 498 y sus alcances.

Así mismo, con los datos de filiación de la señora MARIA DOLORES HARO MANCHENO, con Número de Cédula 170919496-1, e individual dactilar No. V444V444, el Registro Civil también inscribió su defunción y que reposa en el Tomo 201, Clase: Ot. Página 7, Acta 7, el 30 de abril del 2013, atribuyéndole a la ciudadana MARIA DOLORES HARO MANCHENO el status de persona fallecida, hecho que fue corregido por el Registro Civil ha pedido de la persona afectada y posteriormente luego de realizar una modificación o actualización, de FALLECIDO a CIUDADADO, es decir que por ciertos períodos de tiempo la señora MARIA DOLORES HARO MANCHENO, no tuvo reconocimiento de su existencia legal ante el Estado.

El Registro Civil alega que estos hechos se habrían producido con la utilización de una cédula falsificada por parte de una ciudadana desconocida que suplantó la identidad de la señora MARIA DOLORES HARO MANCHENO, sin embargo, siendo la institución accionada la responsable del manejo, conservación y tratamiento de los datos personales relacionados con la identidad de los ciudadanos, su falta de control y debida diligencia ha permitido que se atribuya a la persona afectada hijos ajenos y que incluso se registre su defunción, cuestiones que indudablemente repercutieron en la individualización y reconocimiento estatal de la señora MARIA DOLORES HARO MANCHENO como persona única, identificable y determinable frente a sus semejantes, la sociedad y el propio Estado; y, que a su vez pudieron afectar potencialmente su vida privada y familiar, incluso en sus manifestaciones sociales y políticas, a más de causar deslices en su historia laboral y limitaciones en el ejercicio del derecho al sufragio, de tal manera que el Registro Civil vulneró el derecho a la identidad de la señora MARIA DOLORES HARO MANCHENO, con Número de Cédula 170919496-1, e individual dactilar No. V444V444.

Sobre la seguridad jurídica:

54.- El art. 82 de la Constitución de la República prescribe: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

55.- “En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad”. (Corte Constitucional Sentencia 998-11-EP/20).

56.- El derecho a la seguridad jurídica comporta dos supuestos: i) la preexistencia de normas previas, claras y públicas; y, ii) la aplicación de las normas vigentes ha brindan predictibilidad al ordenamiento jurídico”. (Corte Constitucional Sentencia 1921-14-EP/20).

Así mismo sobre la seguridad jurídica la Corte Constitucional en sentencia No. 067-13-SEP-CC, señaló: “Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional, se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana, en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. En virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le competen a cada órgano”.

En el presente caso, la situación jurídica de la señora MARIA DOLORES HARO MANCHENO, como persona y ciudadana ecuatoriana, fue modificada y alterada en lo atinente a sus datos de filiación y estado civil, al punto de que fue inscrita en el Registro Civil como persona fallecida durante un cierto tiempo y se le hizo constar como madre de hijos que no son suyos, tornando su estatus jurídico en un estado de incertidumbre ante la sociedad y el Estado, dado que sus datos personales inherentes a su identidad personal fueron desprotegidos por el organismo estatal encargado de velar por su cuidado, cuya actuación debe enmarcarse en el cumplimiento de normas y procedimientos que garanticen su resguardo, a fin de que no sean modificados o alterados por agentes externos y/o negligencia de la institución accionada, conforme ha sucedido con los datos civiles y de filiación de la señora MARIA DOLORES HARO MANCHENO, cuyo derecho a la seguridad y protección jurídica, ha sido violentado por omisión del Registro Civil.

Sobre el derecho a la personalidad jurídica:

El art. 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala: “toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”, por su parte el art. 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé: “todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

En virtud del bloque de constitucionalidad y de la cláusula abierta de los derechos derivados de la dignidad humana, prevista en los arts. 425 y 11 (7) de la Constitución de la República, respectivamente, el Estado incorpora al ordenamiento jurídico el reconocimiento de todos y cada uno de los derechos humanos consagrados tanto en su texto constitucional, como en los instrumentos internacionales que versen sobre la materia, por ende, la obligación del Estado Ecuatoriano de reconocer y velar por la defensa de los derechos humanos, con el objeto de garantizar el disfrute y goce de tales derechos en la medida que los mismos han sido considerados como inherentes a la condición humana afirmando pues la condición de la dignidad humana frente al Estado y definiendo la actividad de los poderes públicos al servicio del ser humano, consecuentemente el derecho a la personalidad jurídica se encuentra adherido al texto constitucional.

En la especie, la señora MARIA DOLORES HARO MANCHENO, el 9 de agosto del 2010, al realizar una compra en el local de electrodomésticos Artefacta, agencia Sangolqui, le han indicado que mantenía una deuda en dicho local, es decir que la persona suplantadora de su identidad habría efectuado una compra con anterioridad, por tanto, se vio impedida de realizar una adquisición comercial.

Así mismo, en el año 2011, la señora MARIA DOLORES HARO MANCHENO, al solicitar sus fondos de reserva en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se ha percatado que en el historial de sus aportaciones figuraba como empleada doméstica, cuando su profesión es odontóloga, además sus empleadores han tenido dificultades al consignar sus aportes patronales ya que la persona afectada constaba como persona fallecida, es decir, los datos de aportaciones a la seguridad social eran erróneos y no correspondían a su identidad.

Igualmente, al intentar ejercer su derecho al sufragio, la señora MARIA DOLORES HARO MANCHENO se ha visto impedida de hacerlo, por constar en el padrón electoral como persona fallecida en los años electorales 2014, 2017 y 2019, conforme consta de la certificación emitida por el Consejo Nacional Electoral (fs. 178).

En ese contexto, es evidente que la señora MARIA DOLORES HARO MANCHENO al constar como persona fallecida y con datos ajenos a su identidad en entidades públicas como el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Consejo Nacional Electoral; y en empresas privadas como Artefacta, limitaron su facultad de adquirir derechos y contraer obligaciones, afectando su personalidad jurídica, misma que se manifiesta como una categoría jurídica en el mundo del Derecho y como la expresión unitaria de la aptitud de la persona humana para ser titular de derechos y deberes en el plano del comportamiento y las relaciones humanas reglamentadas, por tanto los errores administrativos del Registro Civil condujeron al desconocimiento de la personalidad jurídica de la señora MARIA DOLORES HARO MANCHE.

El derecho a recibir servicios públicos de calidad:

El Art. 66.25 de la Constitución de la República, señala: "Art. 66.- Se reconoce y garantiza a las personas: 25.- El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características".

Por su parte, el art. 314 de la Norma Suprema, establece: "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructura portuarias y aeroportuarias, y las demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad (...)".

En aquel sentido, el art. 11 de la Constitución de la República prescribe: "Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (sic) 9. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos (...)", de tal manera que ante las omisiones en las que pudiesen incurrir los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones y competencias, y que tengan como resultado la afectación de derechos en perjuicio de los particulares y usuarios de los servicios públicos, genera la responsabilidad extracontractual objetiva del Estado, pudiendo ejercer el derecho de repetición en contra de los funcionarios responsables del daño.

Sobre el principio de calidad de los servicios públicos, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado: "Sobre el principio de calidad este se define por (...) su relación con un conjunto de factores variables o sujetos a cambios en cada caso, de modo que, en realidad afectan a aspectos esenciales del funcionamiento del servicio público. Dada la variabilidad de estos factores, la virtualidad real del principio no es otra que atribuir a la Administración facultades de regulación y planificación, de ejecución y adaptación y de control que permitan asegurar y, en su caso, mejorar los niveles o estándares de la prestación. En este sentido, los factores que permiten delimitar la calidad de un servicio público se encuentran determinados por los estándares que son propios de cada prestación, que debe traducirse en la máxima satisfacción del usuario. (Sentencia 1000-17-EP/20).

La Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, es el organismo estatal encargado de prestar el servicio público relacionado con el derecho a la identidad y el estado civil de los ciudadanos, por ende su accionar debe encaminarse en ofrecer un servicio que entre otros principios reúna las condiciones de calidad, no obstante en el presente caso se evidencia que la institución accionada ha incumplido con dicho principio, toda vez que su falta de diligencia en el manejo de los datos personales a su cargo, ocasionaron que la suplantación de la identidad de la señora MARIA DOLORES HARO MANCHENO, permita inscribirle como persona fallecida y atribuirle hijos ajenos, con las consecuencias que estos hechos latentemente le generaron en su vida pública y privada, además pretende trasladar a la persona afectada la responsabilidad de dar solución a la inscripción de su defunción, consecuentemente el Registro Civil, lejos de cumplir eficientemente con sus atribuciones y competencias, más bien de los hechos del caso se colige que sus acciones y omisiones determinaron que el servicio público que presta infrinja el principio de calidad y sea contrario a la buena administración pública, por tales razones la institución accionada ha vulnerado el derecho a recibir un servicio público de calidad, respecto a la identidad de la señora MARIA DOLORES HARO MANCHENO.

X. DE LA REPARACIÓN

Una vez que en el presente caso se ha determinado la vulneración de derechos, de conformidad con el artículo 86, numeral 3 de la Constitución, en concordancia con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se debe proceder a una reparación integral de los derechos afectados.

La Corte Constitucional en su sentencia No. 146-14-SEP-CC, determinó: "En la Constitución del año 2008 se establece a la reparación integral como un 'derecho' y un principio, por medio del cual las personas cuyos derechos han sido afectados, reciben por parte del Estado todas las medidas necesarias, a fin de que se efectúe el resarcimiento de los daños causados como consecuencia de dicha vulneración", y en la misma sentencia destaca el rol protagónico del juez constitucional a la hora de emprender en dicha reparación: "... los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que dentro de cada caso puesto a su conocimiento deban ser establecidas, a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional, evitando vincular únicamente a la reparación integral con una reparación reducida a lo económico, ya que su naturaleza es distinta (...)".

Así mismo sobre el derecho a la reparación la Corte Constitucional ha dicho: "Las medidas de reparación, para ser adecuadas, deben tender a que los actos lesivos a sus derechos queden sin efecto jurídico; y, que de parte de la justicia constitucional, se provea de efectiva protección a sus derechos e intereses, y que se lo efectúa por medio de una decisión que cumpla con los requisitos mínimos para ser considerada como motivada".

XI. DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la constitución y las leyes de la República, esta Unidad Judicial RESUELVE:

1.- Aceptar la acción de protección propuesta por el señor CAMILO RAMON ROJAS HARO.

2.- Declarar que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, vulneró el derecho a la identidad, la seguridad jurídica, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho a recibir servicios públicos de calidad, en perjuicio de la señora MARIA DOLORES HARO MANCHENO, con NUI: 170919496-1, e individual dactilar V444-V444.

3.- Como medidas de reparación se dispone:

3.1.- Esta sentencia, constituye en sí misma, una medida de reparación.

3.2.- Se dispone que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su Representante Legal, inicie el proceso judicial o administrativo para anular la inscripción de defunción de la señora MARIA DOLORES HARO MANCHENO, con NUI: 170919496-1, individual dactilar V444-V444, constante en el Tomo 201, Clase: Ot. Página 7, Acta 7, el 30 de abril del 2013.

3.3.- Que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, por intermedio de quien corresponda, elimine o desactive cualquier bloqueo que haya insertado en los datos de filiación de la señora MARIA DOLORES HARO MANCHENO, con NUI: 170919496-1, individual dactilar V444-V444, a fin de que pueda obtener sin obstáculos su partida de nacimiento y más documentos concernientes a su identidad.

3.4.- Como medida de satisfacción, se ordena que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su Representante Legal, ofrezca disculpas públicas a la señora MARIA DOLORES HARO MANCHENO y su familia. Las disculpas públicas deberán ser publicadas en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal de su portal web institucional por el término de tres meses. La disculpa pública deberá contener el siguiente texto: *"La Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, en cumplimiento de lo dispuesto por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en la parroquia Calderón, de este cantón Quito, dentro de la causa No. 17986-2022-01086, reconoce la vulneración a los derechos constitucionales de MARIA DOLORES HARO MANCHENO; con NUI: 170919496-1, individual dactilar V444-V444, en particular su derecho a la identidad y el reconocimiento de su personalidad jurídica. Por lo tanto ofrece sus disculpas públicas a ella y a su familia por el daño causado por dicha vulneración. Así mismo la institución reconoce su deber de respetar y proteger los derechos constitucionales de los usuarios y usuarias del Registro Civil".* El Director/a General del Registro Civil, deberá informar a esta Unidad Judicial de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días el inicio de la ejecución de la medida y cinco días después de concluido el término de tres meses, sobre su finalización.

3.5.- Como medida de no repetición, se dispone que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, inicie una investigación administrativa interna para determinar los responsables de las acciones y omisiones que determinaron la vulneración de los derechos constitucionales de la señora MARIA DOLORES HARO MANCHENO, con NUI: 170919496-1, individual dactilar V444-V444.

4.- Se delega a la Defensoría del Pueblo, el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia constitucional.

5.- Notifíquese y cúmplase.

f: SANTILLAN MARTINEZ ANGEL IVAN, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CAYCEDO AGAMA CARLINA ANDREA
SECRETARIA

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirige y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****